

SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE  
ZONA BANANERA  
E.S.D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

REFERENCIA: DEMANDA DE REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
(EXONERACIÓN). RADICADO: 47 98 040 89 002 2018 00049 00

DEMANDANTE: **ÁLVARO ENRIQUE RÁMIREZ YÉPEZ**  
DEMANDADO: **ENILDA ESTHER RUDAS.**

**EPIGMELIO PEREA ARROYABE**, conocido de auto, actuando en calidad de apoderado del señor, **ÁLVARO ENRIQUE RÁMIREZ YÉPEZ**, ya identificado, quien a su vez actúa en calidad como padre y representante legal de su menor hija **KAREN MARGARITA RÁMIREZ RUDAS**, muy respetuosamente impetro ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto calendarado el día Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) y notificado mediante mensaje de datos el día 7 mar 2022, 17:00 (hace 19 horas) de la misma calenda y publicado en los estados electrónicos de la página virtual del despacho el día 03 de marzo, todo lo anterior y en el que solicitamos se aclare y adicione el auto en mención, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

#### **EL AUTO RECURRIDO.**

Mediante auto el despacho citó a audiencia de que trata el art. artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 30 de marzo de 2.022 a las 09:00 a.m.

En el mismo auto, el despacho impone una carga procesal a los extremos procesales consistente en gestionar ante a las instituciones educativas IED Etno Educativo Departamental de Tucurínca del municipio de Zona Bananera y a la Institución Tercera Mixta de Fundación Magdalena, con el fin de que indique si la menor **KAREN MARGARITA RÁMIREZ RUDAS** identificada con la Tarjeta de identidad 1.084.732.217, se encuentra matriculada en ese centro educativo, indicando desde que fecha y en qué grado escolar, y solicita que esa información deberá ser allegada al despacho con un tiempo no con menor de 10 días antes de la fecha fijada para continuar con la diligencia.

#### **CONSIDERACIONES DE LA PARTE RECURRENTE.**

Lo primero que queremos atacar es que el auto ya señalado anteriormente su señoría **no decretó las pruebas aportadas en la demanda** y que son las pruebas que tiene como fin que el despacho tenga como soporte para dictar sentencia, tal como lo señala el art. 392 del CGP. Que señala:

**ARTÍCULO 392. TRÁMITE.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los

artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. (Negrillas y subrayado propio).

pues vale aclarar que la demádate no aportó pruebas en su contestación de la demanda, por lo tanto, en cuanto a ella, no hay pruebas que decretar.

En cuanto a los oficios ordenados por su despacho en los que impone las cargas procesales a ambos extremos procesales, muy respetuosamente solicito sírvase aclarar si los oficios tienen como objetivo ser usados como pruebas documentales de oficio decretadas por usted, ya que ni la parte demandante ni la parte demanda las hemos solicitado.

En caso de que sí sean pruebas de oficio decretadas por el despacho, muy respetuosamente le pedimos que se sirva decretar el respectivo auto, para evitar nulidades procesales que sigan retrasando el proceso.

Por último, señor juez, mucho tiempo antes de la celebración de la audiencia anterior y antes de la notificación del auto que está convocando a la audiencia de juzgamiento, solicite que el despacho se pronunciara sobre unas peticiones muy concretas acerca de este proceso, entre ellas, la decisión de decretar no contestada la demanda por falta de notificación al demandado, entregas de títulos judiciales, entre otros y hasta la fecha no hay pronunciamiento alguno.

### **PETICIONES:**

1. Solicito muy respetuosamente aclarar el auto de marras teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos.
2. Adicionar al auto que citó a audiencia el decreto de las pruebas que se aportaron al proceso y el decreto de prueba de oficio.
3. Pronunciarse acerca de las demás peticiones realizadas durante el tramite de la demanda.

### **MARCO JURÍDICO**

El art. 285 del código general del proceso establece la posibilidad de que el juez de oficio o a petición de parte aclare, modifique o adicione sus providencias, al respecto el art. 285 establece:

#### **Código General del Proceso Artículo 285. Aclaración**

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En cuanto a la adición de providencias señala:

**Código General del Proceso  
Artículo 287. Adición**

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Señora juez, Cordialmente,



**EPIGMELIO PEREA ARROYABE,**  
**C.c. No. 19.616.990 de Aracataca Magd.**  
**T.P. No. 147.155 del C.S.J**